

Boletín Oficial

DU LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, fuera de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

En consideración á la importancia, utilidad y coste de la obra titulada *Enseñanza instructiva de la Historia sagrada, ó Gran colección de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas*, dirigida por D. Lázaro Raleiro y D. José de Torres; y debiendo presentarse al exámen y aprobación de la Superioridad las láminas y texto, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer que se recomiende á los maestros de dichas escuelas la referida obra, y se autorice el abono de la suscripción con cargo al Material de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Go-

beración del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán, en aquella ciudad, para procesar, por el delito de cohecho, á Don Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de la capital, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán, de Barcelona pide autorización para procesar á D. Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes:

Que en 17 de Marzo de 1859 puso Malats en conocimiento del juzgado que Antonio Miró y su mujer Teresa Donato le habían dado parte de haber sido violada por Salvio Pardas su hija Tecla, de edad de ocho años.

Formóse causa en averiguación del hecho denunciado, declarando los padres de la niña acerca de la violación conforme al parte anterior.

Isabel Quintana, esposa de Pardas, su criada y su dependiente, manifestaron que Malats había estado en su casa el 14 de Marzo pidiendo al presunto reo cuatro onzas por arreglar el asunto, amenazándole con que en caso contrario daría parte al Juzgado, negándose Pardas á dar cantidad ninguna, asegurando que no había cometido el delito que se le imputaba.

Malats declaró que había estado en casa de Pardas con el objeto de ver si podía hacerle confesar el delito, lo que no pudo conseguir; que en su vista le dijo que lo mejor que podía hacer era avenirse con la familia, para lo cual le hubiera presentado á Teresa que le esperaba en la esquina de la calle; pero niega el haberle pedido cuatro onzas, añadiendo que mal podía haber hecho esto, cuando había dado parte al Juzgado:

Teresa Miró dijo que cuando se presentaron ella y su marido á dar parte del hecho á Malats, no lo

hicieron como Autoridad, sino para que les hiciera obras de padre, á fin de que en el caso de hallarse desflora su hija la dotara Pardas; que Malats le manifestó que ya lo arreglaría; que al día siguiente volvió la declarante á ver á Malats, y le dijo éste que estuviese en la esquina de la calle donde Pardas vivía á las diez del día siguiente, pues iría á ver si le hacía confesar; que entrando en efecto en la casa y saliendo á poco de ella, le dijo que negaba como un demonio, pero que se la pagaría pues iba, á dar parte al Juez:

D. Ramon Trepát, Teniente Coronel, declaró que le había hablado del asunto Teresa Miró, expresándole que no se habría dado parte al Juzgado si Pardas no se hubiera negado á entrar en arreglo, para lo cual había ido á su casa Malats y había propuesto á aquel que diese cuatro onzas, y no se iría adelante en el asunto. La Teresa confirmó en su declaración la verdad de esta cita:

Por último, Salvio Pardas, después de negar haber cometido el delito que se le imputaba, manifestó que Malats le había pedido cuatro onzas como medio de transacción, á lo que se negó abiertamente por que estaba inocente.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al delegado Malats por cohecho, cuya autorización fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 314 del Código penal, en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

Visto el art. 371 del mismo Código, según el cual para proceder en las causas de violación bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia:

Considerando:

1.º Que al recurrir á D. Pablo Malats los padres de la niña que se supone violada, no lo hicieron para

denunciarle el hecho como funcionario público, sino como á un particular, con el objeto de que consiguiese una dote para la niña ó un arreglo pecuniario, según aparece de las declaraciones de los mismos:

2.º Que en los delitos de violación, como en los demás contra la honestidad, no puede procederse de oficio, sino á instancia de la parte interesada, y en este concepto Malats no tenía obligación de dar parte de este hecho á la Autoridad sino después de haber sido requerido para ello por los padres de la niña.

3.º Que de todo ello se deduce que Malats no obró como funcionario público en el ejercicio de sus funciones administrativas, y por consiguiente no deben serle aplicables las garantías de que gozan los empleados de no poder ser encausados sin previa autorización de los Gobernadores;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Concluye la Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y después del 2 de Octubre de 1858. (Véanse los números 99, 102, 107, 109, 111, 112 y 115 correspondientes á los días 19 y 26 de Agosto último, 7, 12, 16, 19 y 21 del actual.)

CUENTA corriente y de interés de 4 por 100 desde 1.º de Abril de 1859 a favor del pueblo de.....

DEBE.

HABER.

FECHAS.		CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.	FECHAS.		CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.
1859.	20	40.000	111	4.440.000	1859.	1.º	10.000	"	"
Julio.....	10				Por la tercera parte de los ingresos que han tenido lugar en la Tesorería de la provincia hasta fin de Marzo último por bienes enajenados después del 2 de Octubre de 1858.				
Diciembre... 31	Por saldo de números.		"	8.325.000	Mayo..... 15	Por entrega que ha hecho D..... de la tercera parte del primer plazo al contado, de una suerte de tierra de..... fanegas, sita en término de..... que le ha sido adjudicada.....	1.000	45	45.000
	Por saldo á favor del pueblo que pasa á cuenta nueva:				Junio..... 20	Por entrega que ha hecho D..... de la tercera parte del primer plazo al contado y de los nueve restantes que ha anticipado de un olivar de..... fanegas, sita en el término de..... que le ha sido adjudicado.	50.000	81	4.050.000
	CAPITALES.	31.000	"	"	Septiembre... 7	Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en..... calle de..... número..... que ha sido redimido por D.	10.000	180	1.600.000
	INTERESES.	796,71	"	"	Diciembre... 31	Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270.000 saldo de productos.	796.71	"	7.270.000
		71.796.71		12.965.000	4860.		71.796.71		12.965.000
					Enero..... 1.º	Por saldo de cuenta anterior:			
						CAPITALES.	31.000		
						INTERESES.	796.071		

PREVENCIÓNES.

- 1.º El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerías hasta fin de Marzo de 1857, debe tener lugar desde 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta parte desde dicho día 1.º de Abril y dura en 1859, 275 días, por los que debe multiplicarse la diferencia entre las castillas de capitales para fijar el saldo de números, que en el modelo precedente asiente á 8 525,000, producto de 31.000, multiplicado por 275. = Fijado dicho saldo suman los números del Debe 12.965,000, é importando los del Haber 5.695,009 resulta un saldo de 7.270,000, que partido por 9.125 divisor fijo para el interés de 4 por 100 al año, dan de interés á favor del pueblo reales vellón 796.71.
- 2.º Partiendo la cuenta de 1.º de Abril de 1859, los días para cada partida del Haber y del Debe se contarán desde dicha fecha hasta la del ingreso ó pago respectivo. = En la cuenta de 1860 y sucesivos los días serán desde 1.º de Enero.
- 3.º Las cuentas se saldarán siempre con distincion de capitales é intereses, y como el importe de los últimos no devenga nuevo interés, se deducirá de la suma de capitales para saldar las cuentas de los años sucesivos.

Quarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 3 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto, y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses, se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio, serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 400, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 3 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta el 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada Establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los Establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos, descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Uteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los Establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones

que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los Establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el Establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétimo. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento, por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuviesen vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y Establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresado en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los Establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á Primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

NUM. 270.

Gobierno.—Negociado 4.º

VIGILANCIA PUBLICA.

Habiéndose fugado los Milicianos provinciales del cupo del pueblo de Mahide, Pedro Nolasco Leal, Julian Sanchez y Cayetano Bazal, en cargo á los destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procuren su captura y los remitan á mi disposición en el caso de ser habidos. Las señas de los indicados sujetos se expresan á continuación. Zamora 21 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Pedro Nolasco Leal.

Unos 24 años de edad, estatura cinco pies. pelo negro, ojos id., cara regular, color trigueño, vestido á estilo del país, natural de la Torre de Aliste.

Señas de Julian Sanchez.

Estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color blanquecino, viste pantalon chaqueta y chaleco todo negro de paño pardo y sombrero portugués, natural de Cional y de oficio herrador, su edad 24 años.

Señas de Cayetano Bazal.

Estatura alta, edad 24 años, ojos castaños, nariz regular, color trigueño, natural de la Torre de Aliste, viste á uso del país.

NUM. 271.

Gobierno.—Negociado 4.º

VIGILANCIA PUBLICA.

Habiendo sido detenido en la provincia de Leon por viajar sin cédula de vecindad el que manifestó llamarse Eufasio, sin saber decir cual es su apellido ni naturaleza, como tampoco si tiene ó no padres ó parientes, poblaciones donde ha estado, ni razon alguna por que pueda venirse en conocimiento de su procedencia, efecto del escaso desarrollo de sus facultades intelectuales, he dispuesto encargar á los Srs. Alcaldes de esta provincia, que me manifiesten si este sugeto es natural de algun pueblo de los suyos respectivos si tiene sus padres ó parientes en el mismo y si sabe á donde estan estos, para los efectos oportunos, siendo sus señas las que se expresan á continuación. Zamora 21 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad como 27 años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda.

NUM. 272.

Gobierno.—Negociado 4.º

VIGILANCIA PUBLICA.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los

pueblos de esta provincia que procuren la captura de Mateo Dubrenil, natural y vecino de Perpiñan, en Francia, de oficio sastrero y de 30 años de edad, que se presentó en Gerona como emigrado político y desapareció de aquella capital despues de cometer algunos robos. En el caso de ser detenido lo remitirán á mi disposición á los efectos correspondientes. Zamora 22 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 273.

Gobierno.—Negociado 4.º

VIGILANCIA PUBLICA.

Conviendo averiguar el paradero de D. Ramon Romano, natural de Cascañe, provincia de Navarra, esposo de Doña Petra Zugarrondo, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que manifiesten á este Gobierno si existe en alguno de los pueblos de los suyos respectivos ó consta que haya fallecido ó pasado al extranjero. Zamora 22 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel San Román, vecino de la Puebla de Sanabria, se ha acudido á este Gobierno solicitando dos pertenencias de una mina de plomo, titulada *las Victorias*, existente en término de Riomanzapas, y sitio llamado *Urrieta de Urdasegus*, linda al Norte, Este, Sur y Oeste, con monte del comun, y admitido el registro por decreto de 13 de Agosto último, he dispuesto se publique en conformidad á lo que previenen los artículos 44 y 45 del reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina, pueda decirlo en este Gobierno de provincia en término de treinta dias, contados desde la fecha. Zamora 20 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial en sesión pública que asistió el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en . . .	73	
El de la fanega de cebada en 16 . . .	72	
El de la arroba de paja, en . . .	51	
El de la de yerba, en . . .	33	
El de la libra de aceite, en . . .	5	
El de la arroba de leña, en . . .	61	
El de la de carbon, en . . .	16	

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 24 de Setiembre de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL